

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00378

Accionante: **MAGDA YURANY BECERRA BECERRA**

Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MAGDA YURANY BECERRA BECERRA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la tutelante que el 25 de abril de 2022 con radicado No. 2022-EE-032254 inició ante el Ministerio de Educación trámites para convalidar el título de pregrado Licenciatura en Administración realizado en la Universidad de Buenos Aires -Buenos Aires-Argentina, aportando la documentación y pago de convalidación para proceder a solicitar la expedición de la tarjeta profesional.

Dice que en respuesta le solicitaron información complementaria, por lo que pidió mediante la plataforma de la entidad prórroga para aportarla y concedida ésta, procedió a presentar la información complementaria requerida.

Indica que el Ministerio mediante auto del 6 de junio de 2022 ordenó archivar la solicitud por cuanto no se cumplían los requisitos para la convalidación.

Expone que el 9 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición contra el citado auto al cual le asignaron el radicado No. 2022-ER-333718 y le indicaron que en el término de 60 días hábiles resolverían el recurso, sin que a la fecha de presentación de la tutela le hayan dado respuesta.

Por lo anterior solicita se tutele el derecho invocado y se ordene al organismo accionado responder el recurso de reposición con radicado No. 2022-ER-333718 del 9 de junio de 2022.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro del término concedido para dar respuesta no se pronunció pese a haber sido notificado en debida forma y haber emitido acuse de recibo.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si el actuar endilgado a la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante ante la omisión de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de tutela.

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Los recursos y su relación con el derecho de petición.

Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994.

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho

de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello se vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así que, frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho de petición toda vez que desde el 9 de junio de 2022 radicó petición ante la entidad accionada sin que hayan dado contestación alguna a su solicitud.

Del material probatorio arrojado se advierte que efectivamente la accionante radicó vía correo electrónico petición cuyo asunto es el recurso de reposición en contra del auto del 6 de junio de 2022, al que le fue asignado el radicado No. 2022-ER-333718 del 2022-06-09.

El Ministerio de Educación Nacional en el curso de este trámite guardó silencio frente al requerimiento del despacho para que emitiera pronunciamiento en relación con los hechos y pretensiones del escrito de tutela a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por la accionante.

Recuérdese que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas de la accionante, pues según la norma antes citada, el término legal con que contaba para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales invocados era de 15 días, término que se encuentra más que vencido, por tanto ante su silencio y no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Desde esta perspectiva y al haberse vencido el término para que el Ministerio de Educación Nacional brindara respuesta clara, concreta y de fondo a la petición, y, sin que hubiere emitido pronunciamiento alguno, se concederá el amparo invocado para que proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por la accionante desde el 9 de junio de 2022 y proceda a notificarla prontamente y en debida forma.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **MAGDA YURANY BECERRA BECERRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la petente el día 9 de junio de 2022 con radicado No. 2022-ER-333718.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a072d6aea8cfaf564ada813d5e9c1e8d636011c29afc9014316f80c04c3d9**

Documento generado en 14/09/2022 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>